Visado digitalmente por:
ROMANI ARIZA Liz Janett FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 02/10/2023 11:55:15

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-039993

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2213-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2685-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR	:	INDUSTRIA
MATERIAS	:	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 1959-2019-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 01790-2022-OEFA/DFAI, Informe N° 3224-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de setiembre de 2023, Informe N° 0533-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019[2], notificada el 06 de setiembre de 2019[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 5.001 UIT, y ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Valores Máximos	Acreditar la implementación de las acciones necesarias[4]	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20456279181.

[2] Folios 92 al 104 del expediente N° 2685-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

[3] Folio 105 del expediente.

[4] Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), para el parámetro Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. **(Conducta infractora N° 1)**	que se realizaran en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales[5] de la Planta Cerro Colorado, de tal manera que el resultado del monitoreo de efluentes líquidos industriales en la estación AR-02: salida de la poza de sedimentación[6], no exceda a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Cromo Total, Sólidos sedimentables, cuya finalidad será mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la infraestructura del sistema de alcantarillado; y en consecuencia, evitar cualquier riesgo de afectación a la salud humana. **(Única medida correctiva)**	siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.	siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico, adjuntando lo siguiente: i) La metodología empleada. ii) Los reportes del monitoreo del efluente industrial respecto del parámetro Sólidos Sedimentables; dichos reportes deben de ser realizado a través de un organismo acreditado ante INACAL, u otra Entidad con reconocimiento internacional, en su defecto; y cuyos resultados deben estar dentro de los VMA. iii) Se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el sistema de tratamiento. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y permitan verificar a corto plazo el comportamiento de los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal..

[5] Folio 30 del Acta de Supervisión
En cuanto al manejo del efluente industrial, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de metal, las cuales conducen el efluente industrial (provenientes de los procesos de ribera) hasta la poza de almacenamiento del efluente industrial (poza de sedimentación), donde se utiliza una máquina de filtro de discos, la cual realiza el filtrado del efluente separando la parte sólida del efluente.

[6] Dicha estación se encuentra establecida en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado.

2. Mediante el escrito de registro N° 2019-E01-092468[7] del 27 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Directoral I.

3. Mediante la Carta N° 2167-2019-OEFA/DFAI[8] emitida 23 de octubre de 2019 y notificada el 25 de octubre de 2019[9], la DFAI solicitó al administrado precisar si el contenido del escrito con registro N° 2019-E01-092468 del 27 de setiembre de 2019, corresponde a un recurso administrativo de reconsideracion o de apelación.

4. Mediante escrito de registro N° 2019-E01-104130[10] del 29 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos contra la Resolución Directoral I con los argumentos remitidos mediante escrito con registro N° 2019-E01-092468 del 27 de setiembre de 2019, adjuntado medios probatorios para evaluación.

5. El 3 de diciembre de 2019[11], se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 1959-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019[12] (en adelante, **Resolución Directoral II**[13]), mediante la cual la DFAI resolvió:

   (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral II; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.
   (ii) Confirmar la Resolución Directoral I, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la Resolución Directoral II, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.
   (iii) Confirmar la Resolución Directoral I, que sanciona al administrado con una multa ascendente a 5.001 UIT vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral II, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

---

7 Folios 106 al 112 del expediente.

8 Folio 113 del expediente.

9 Folio 114 del expediente.

10 Folios 115 al 129 del expediente.

11 Folio 138 del expediente.

12 Folios 131 al 137 del expediente.

13 En virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84º del mismo dispositivo legal, los argumentos esgrimidos conjuntamente con las pruebas presentadas en el escrito con registro Nº 104130 del 29 de octubre de 2019, serán considerados como argumentos de un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

6. Mediante la carta N° 00068-2020-OEFA/DFAI-SFAP[14] emitida el 30 de enero de 2020 y notificada el 7 de febrero de 2020[15], la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado la remisión de información específica para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento.

7. Con la Carta N° 00121-2020-OEFA/DFAI/SFAP[16] emitida el 21 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de 2020[17], la SFAP solicitó al administrado, la remisión de información específica para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento.

8. Con la Carta N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFAP[18] emitida el 11 de julio de 2022 y notificada el 12 de julio de 2022[19], la SFAP solicitó al administrado, la remisión de información específica para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento.

9. El 28 de octubre de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 01790-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 10 de noviembre de 2022, la DFAI resolvió, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, se impuso al administrado una multa coercitiva la cual asciende a 5.00 UIT.

10. Con la Carta N° 00232-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 19 de abril de 2023 y notificada el 20 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado, información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento.

11. El 18 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 03224-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

---

14 Folios 140 al 142 del expediente.

15 Folio 142 del expediente.

16 Folios 143 al 146 del expediente.

17 Folio 146 del expediente.

18 Folios 147 al 148 del expediente.

19 Folio 149 del expediente.

12. El 29 de setiembre de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 0533-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

(i) Si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, misma que se encuentran descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

(ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

12. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[20] , establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

13. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[21,] modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[22], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

---

20 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

22 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[23], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

15. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la **DFAI** tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

16. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS[24], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:
Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

[23] **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

[24] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

17. En ese sentido, esta autoridad ratifica lo recomendado en informe de verificación elaborado por la SFAP y el Informe de cálculo de multa, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[25], por lo que esta autoridad concluye declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por lo cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C., una** (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Acreditar la implementación de las acciones necesarias[26] que se realizaran en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales[27] de la Planta Cerro Colorado, de tal manera que el resultado del monitoreo de efluentes líquidos industriales en la estación AR-02: salida	10.00 UIT

[25] **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[26] Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y permitan verificar a corto plazo el comportamiento de los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal..

[27] Folio 30 del Acta de Supervisión

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
	de la poza de sedimentación[28], no exceda a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Cromo Total, Sólidos sedimentables, cuya finalidad será mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la infraestructura del sistema de alcantarillado; y en consecuencia, evitar cualquier riesgo de afectación a la salud humana.	
Total		**10. 00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5.- Apercibir a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día

En cuanto al manejo del efluente industrial, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de metal, las cuales conducen el efluente industrial (provenientes de los procesos de ribera) hasta la poza de almacenamiento del efluente industrial (poza de sedimentación), donde se utiliza una máquina de filtro de discos, la cual realiza el filtrado del efluente separando la parte sólida del efluente.

[28] Dicha estación se encuentra establecida en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado.

siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1335-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Multa que se anexan, a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES A L & L S.A.C.,** que contra la multa coercitiva impuesta por la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/10/2023 14:27:41

ROMB/SACS/LJRA/maaq

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09804633"

09804633